



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 12:00 horas del día 18 de marzo de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO DE LA CIUDADANÍA** promovido por **JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL** en contra de la resolución de fecha 03 de marzo de 2026 dictada en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/002/2026**. -----

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se publicita por el setenta y dos horas, es decir, hasta las 12:00 horas del día 23 de marzo de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PRESENTE.

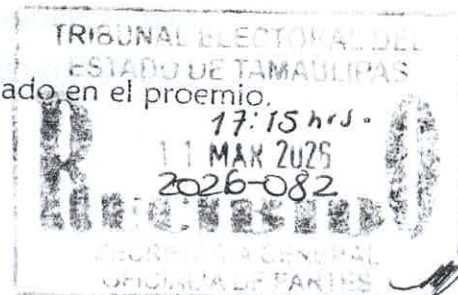
Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser militante activo del Partido Acción Nacional desde hace más de cinco años, lo cual acredito el listado nominal de militantes actualizado al 5 de octubre de 2025, publicado en la página electrónica oficial del Partido Acción Nacional, disponible en la liga:
https://rnm.mx/Documents/RNM/TAM_AsambleaEstatat_2025._listadonominal.pdf.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Antonio Rabago 4133 de la colonia Álvaro Obregón código postal 87078 del plan oficial de esta ciudad capital, además, señalo como teléfono de contacto 834 475-15-80, con el debido respeto paso a exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 16, 30, 35, 39, 40, 60, fracción II, 64, 65, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, vengo a interponer Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/002/2026, de fecha 3 de marzo de 2026.

Para efectos de lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado debidamente precisado en el proemio.



II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN A NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGÍTIMO LAS PUEDA OÍR. Señalo la finca ubicada en calle Antonio Rabago 4133 de la colonia Álvaro Obregón código postal 87078 del plan oficial de esta ciudad capital

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO. Se adjunta al presente recurso copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se hace referencia al listado nominal de militantes actualizado al 5 de octubre de 2025, publicado en la página electrónica del Partido Acción Nacional y disponible para consulta en la siguiente liga: https://rnm.mx/Documents/RNM/TAM_AsambleaEstatat_2025._listadonominal.pdf

Con dichos medios se acredita mi calidad de ciudadano y militante activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, específicamente en el municipio de Victoria.

De igual manera, se hace del conocimiento de este H. Tribunal que el suscrito tiene el carácter de parte actora dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/002/2026, circunstancia que robustece mi legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO. El acto impugnado consiste en la resolución emitida el 3 de marzo de 2026 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con el expediente CJ/JIN/002/2026, mediante la cual se resolvió el medio de impugnación

intrapartidista promovido por el suscrito, misma que se estima violatoria de mis derechos político-electorales como militante de dicho instituto político.

Dicha resolución me fue notificada el pasado viernes 6 de marzo de 2026, en mi domicilio particular.

Se señala como órgano responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al ser la autoridad partidista que emitió la resolución que por este medio se controvierte.

V. HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS. En el capítulo correspondiente del presente Juicio, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan al suscrito el acto impugnado y los preceptos constitucionales y legales que se violentaron.



VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL O LA PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

VII. HACER CONSTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL O LA PROMOVENTE. Este requisito se satisface a la vista.

Cumplidos los requisitos para la interposición del presente juicio, me apoyo en los siguientes: **CAPÍTULO DE HECHOS**

1. En el año 2022, se renovó la integración actual del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el periodo 2022 - 2025. Dicha situación se puede corroborar en las distintas publicaciones que se hicieron en los diversos medios de comunicación, las cuales a continuación me permito proporcionarlas:

<https://www.elnorte.com/reeligen-a-dirigente-del-pan-tamaulipas/ar2462076>



<https://www.milenio.com/politica/pan-tamaulipas-reelige-luis-rene-cantu-presidente-comite>



Se renovó CDE del PAN Tamaulipas.

Pedro Elizalde

Tamaulipas 29/08/2022 13:21:00

Utilizamos cookies para darte la mejor experiencia de usuario y entrega de publicidad, entre otras cosas. Si continúas navegando el sitio, estás...

Además, dicha situación se corrobora con las providencias SG/127/2022 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

mediante el cual se ratifica la elección de los integrantes de dicho Comité Directivo Estatal.

2. El 26 de mayo de 2025 la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la emisión de la convocatoria para la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a las y los integrantes del Consejo Nacional para periodo 2025–2028, a celebrarse el 29 de noviembre de 2025.

3. El 09 de junio de 2025, fue publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria surtiendo efectos legales para todas y todos los militantes y órganos estatales y municipales del Partido.

4. El 20 de junio de 2025, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas llevó a cabo su sesión extraordinaria, en la que acordó convocar a la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal para el periodo 2025–2028, así como a las Consejeras y Consejeros Nacionales para el periodo 2025–2028 que corresponden a la entidad, a celebrarse conforme a lo siguiente:

ESTADO	FECHA	HORA	LUGAR	DOMICILIO
TAMAULIPAS	5 DE OCTUBRE DE 2025	10:00 HRS.	SALÓN SANTA EVA	AV. DE LA UNIDAD 1070, COLONIA HORACIO TERÁN, C.P. 87130, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

5. A las 19:00 horas del 25 de junio de 2025, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, publicó la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL EN TAMAULIPAS, A CELEBRARSE EL 05 DE OCTUBRE DE 2025, A EFECTO DE ELEGIR A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES QUE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD, ASÍ COMO AL CONSEJO ESTATAL.

6. En diversas fechas del mes de septiembre de 2025, se llevaron a cabo las Asambleas municipales a efecto de elegir Delegados numerarios a las Asambleas Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, así como propuestas a Consejeros Estatales y Nacionales e integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Tamaulipas.

7. El 5 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a fin de elegir a Consejeros Estatales y Nacionales para el periodo 2025-2028.

8. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2025, recepcionado el 28 del mismo mes y año, presenté demanda ante ese Tribunal Electoral en contra de la omisión y/o negativa de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a pesar de que la vigencia de su actual integración ha fenecido. Con motivo de lo anterior, se radicó el expediente TE-JDC-32/2025 del índice de ese Tribunal Electoral.

9. Mediante acuerdo plenario de fecha 11 de diciembre de 2025, es decir, después de haber transcurrido más de cuarenta días desde la presentación del medio de impugnación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se radicó el Juicio de Inconformidad identificado con el expediente CJ/JIN/002/2026, del índice de la referida Comisión de Justicia

10. Con fecha 3 de marzo de 2026, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/002/2026, mediante la cual determinó sobreseer el procedimiento. Dicha determinación me fue notificada el pasado 6 de marzo de 2026.

Cabe señalar que, desde la presentación de mi escrito inicial de demanda, recepcionado el 28 de octubre de 2025 ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, y hasta la fecha en que se emitió la referida resolución, han transcurrido más de ciento veinte días sin que se haya garantizado de manera efectiva mi derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial. Lo anterior, considerando que el asunto permaneció más de cincuenta días en trámite ante el Tribunal Electoral antes de ser reencauzado y posteriormente más de sesenta días en sustanciación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para finalmente emitir una determinación de sobreseimiento.



En ese contexto, la dilación advertida en la tramitación y resolución del asunto ha impedido que se analice de fondo la pretensión planteada por el suscrito, consistente en que el Partido Acción Nacional cumpla con su obligación estatutaria y democrática de renovar la dirigencia del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, cuyo periodo de vigencia ha fenecido.

Asimismo, resulta preocupante que dicha dilación procesal genere la apariencia de que los órganos encargados de impartir justicia están permitiendo que transcurra el tiempo necesario para que inicie el proceso electoral 2026-2027 en el Estado de Tamaulipas, circunstancia que eventualmente podría ser utilizada como argumento para sostener la improcedencia o inviabilidad de la renovación de la dirigencia estatal del partido durante dicho periodo. De ser así, ello constituiría un obstáculo indebido para el ejercicio de los derechos político-electorales de la militancia, así como para el cumplimiento de la obligación del Partido Acción Nacional de renovar oportunamente su Comité Directivo Estatal.

11. La resolución controvertida expone, en esencia, lo siguiente: En la resolución emitida el 3 de marzo de 2026 dentro del Juicio de Inconformidad

CJ/JIN/002/2026, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó sobreseer el medio de impugnación promovido por el suscrito. Para sustentar dicha determinación, la autoridad partidista consideró esencialmente que la controversia planteada había quedado sin materia, al estimar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional había realizado diversas actuaciones relacionadas con el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

En particular, la Comisión de Justicia valoró la existencia de un comunicado dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante el cual se hacen diversas referencias a supuestas acciones o gestiones relacionadas con el proceso de renovación de la dirigencia estatal.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el medio de impugnación debía sobreseerse al considerar que la omisión reclamada había quedado sin materia.

Sin embargo, como se expondrá en el apartado de agravios del presente escrito, dicha determinación resulta contraria a derecho, toda vez que la omisión reclamada por el suscrito subsiste mientras no se emita formalmente la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por lo que el asunto no podía considerarse sin materia.

12. Los anteriores hechos, causan el siguiente: **CAPÍTULO DE AGRAVIOS**

PRIMERO. INDEBIDO SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL SUBSISTIR LA OMISIÓN RECLAMADA.

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y acceso efectivo a la justicia, al haber determinado el sobreseimiento del Juicio de

Inconformidad CJ/JIN/002/2026 bajo el argumento de que el asunto había quedado sin materia, determinación que resulta jurídicamente incorrecta.

En efecto, la controversia planteada por el suscrito desde la demanda inicial consistió en la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, cuyo periodo estatutario concluyó el 29 de agosto de 2025.

No obstante, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó sobreseer el medio de impugnación al considerar que la emisión de un supuesto comunicado dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas implicaba que la controversia había quedado sin materia.

Tal determinación resulta incorrecta, ya que la omisión reclamada únicamente podría considerarse superada si la autoridad partidista competente hubiese emitido formalmente la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, lo cual en ningún momento ha ocurrido.

En ese sentido, la existencia de un comunicado interno que únicamente refiere la realización de determinadas gestiones administrativas o preparatorias no constituye el acto reclamado ni satisface la pretensión planteada por el suscrito, por lo que no puede tener como efecto jurídico extinguir la materia del medio de impugnación.

La materia de la controversia subsiste mientras no se emita la convocatoria correspondiente, ya que es precisamente ese acto el que permitiría materializar el derecho de la militancia a participar en el proceso democrático interno para la renovación de la dirigencia estatal.



Asimismo, debe considerarse que las omisiones constituyen actos de tracto sucesivo, ya que se actualizan de manera continua mientras la autoridad responsable no realice el acto al que se encuentra obligada, por lo que no puede estimarse que el medio de impugnación haya quedado sin materia mientras la conducta omisiva persista.

En consecuencia, al haber considerado indebidamente que el asunto quedó sin materia sin que la omisión reclamada haya cesado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aplicó incorrectamente la figura procesal del sobreseimiento, privando al suscrito de una resolución de fondo respecto de la controversia planteada.

Dicha determinación vulnera además el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que se analice la legalidad de la omisión denunciada y al prolongar injustificadamente la falta de renovación de la dirigencia estatal del partido en Tamaulipas.

Por lo anterior, este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas debe revocar la resolución impugnada al haberse decretado indebidamente el sobreseimiento del medio de impugnación intrapartidista y, en plenitud de jurisdicción, resolver el fondo de la controversia planteada, ordenando a la autoridad partidista competente emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

SEGUNDO. INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL VARIAR LA LITIS PLANTEADA.

La resolución impugnada resulta incongruente, toda vez que la autoridad responsable varió indebidamente la litis del asunto sometido a su consideración.

La demanda primigenia se presentó contra la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo para la renovación de dicho órgano partidista.

En efecto, el artículo 38, numeral 1, fracción XV, de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional establece que corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la organización de los procesos de elección de los Comités Directivos Estatales.

Por su parte, el artículo 73, numeral 2, incisos d) y e), fracción I, de los citados estatutos establece el procedimiento que debe seguirse para la renovación de los Comités Directivos Estatales, dentro del cual se prevé que la Comisión Permanente del Consejo Nacional debe emitir la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, la omisión impugnada consistía precisamente en la falta de emisión de la convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

No obstante, la resolución impugnada sostiene indebidamente que el asunto quedó sin materia con la sola emisión de un supuesto comunicado dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en el cual se mencionan algunas acciones que presuntamente deben realizarse para la eventual emisión de la convocatoria.

Tal razonamiento resulta incorrecto, pues la litis planteada no versaba sobre el procedimiento previo para la emisión de la convocatoria, sino sobre la omisión o negativa de la autoridad partidista nacional de emitirla.

En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que con la simple existencia de un comunicado interno se haya modificado la situación jurídica que motivó la presentación de la demanda, máxime cuando ni siquiera existe constancia de que dicho documento haya sido formalmente recibido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Por lo anterior, la resolución impugnada resulta incongruente y contraria a derecho, por lo que debe ser revocada.

TERCERO. FALTA DE CERTEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL SUSTENTARSE EN UN SUPUESTO COMUNICADO CARENTE DE CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.

La resolución impugnada vulnera el principio de certeza al sustentar su determinación en un supuesto comunicado dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, presuntamente suscrito por órganos nacionales del partido.

Sin embargo, del análisis del documento referido se advierte que en ninguna parte del mismo obra constancia de su recepción por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Dicho documento no contiene sello de recibido, firma de algún funcionario partidista, ni anotación de fecha y hora que permita acreditar que efectivamente fue entregado al órgano partidista estatal.

En consecuencia, el documento carece de los elementos mínimos que permitan dotarlo de eficacia jurídica o valor probatorio suficiente para tener por acreditado que su contenido fue formalmente comunicado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Por tanto, al basar su determinación en un documento cuya recepción no se encuentra acreditada, la autoridad responsable vulnera el principio de certeza que debe regir toda resolución jurisdiccional.

CUARTO. FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La resolución que en la especie se combate carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable no expone de manera clara ni suficiente las razones jurídicas que sustenten su afirmación en el sentido de que la vigencia de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas fenecía en el segundo semestre del año 2025.

Al respecto, el artículo 75, numeral 3, de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional establece que el Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

La hipótesis normativa contenida en dicho precepto únicamente resulta aplicable cuando en la entidad federativa correspondiente se celebren elecciones ordinarias locales, es decir, cuando el periodo de los integrantes del Comité Directivo Estatal coincida con el año en que se desarrollen tales comicios. En ese supuesto excepcional, la renovación puede realizarse durante el segundo semestre de ese año.

Sin embargo, en el caso concreto ello no acontece, ya que, durante el año 2025, año en el que fenecía la vigencia de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, no se celebró ningún proceso electoral local de carácter ordinario en la entidad.



En efecto, tal como lo reconocen tanto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado como la propia Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el periodo de tres años de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas fenecía el 29 de agosto de 2025.

En consecuencia, la renovación del referido órgano partidista debió realizarse a más tardar en esa fecha, y no como erróneamente lo sostiene la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al considerar que la renovación debía llevarse a cabo en el segundo semestre del año 2025.

Cabe precisar que la elección local más cercana se celebró en el año 2024; sin embargo, se trató de una elección extraordinaria en la que se eligieron personas juzgadoras locales. Aun en el supuesto de considerar dicho proceso electoral, éste no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75, numeral 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que el citado dispositivo exige expresamente que se trate de elecciones ordinarias y no extraordinarias.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable incurre en una indebida interpretación de la normativa partidista, lo que genera una resolución carente de debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, la interpretación realizada por la autoridad responsable no solo resulta incorrecta, sino que además permite prolongar indebidamente la permanencia de una dirigencia estatal cuyo periodo estatutario ha concluido, lo cual es incompatible con los principios de legalidad y democracia interna que deben regir la vida de los partidos políticos.

QUINTO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE AFILIACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA INTRAPARTIDISTA.

La resolución impugnada vulnera mi derecho fundamental de afiliación y participación política al interior del Partido Acción Nacional, previsto en los artículos 1, 9, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos, si bien gozan de autodeterminación y autoorganización, también están obligados a garantizar que su funcionamiento interno se ajuste a los principios democráticos, entre los cuales se encuentra la renovación periódica de sus órganos de dirección.

En el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditado que la vigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas feneció el 29 de agosto de 2025, sin que hasta la fecha se haya emitido la convocatoria correspondiente para su renovación.

Dicha omisión genera una afectación directa a mis derechos como militante del Partido Acción Nacional, ya que me priva de participar en el proceso democrático interno mediante el cual se eligen a las dirigencias partidistas estatales.

En ese sentido, la permanencia indefinida de una dirigencia estatal cuyo periodo estatutario ha concluido resulta contraria a los principios de democracia interna y renovación periódica de los órganos de dirección.

SEXTO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA INTERNA Y RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN PARTIDISTA.

La resolución impugnada también resulta contraria a los principios constitucionales de democracia interna que deben regir el funcionamiento de los partidos políticos, previstos en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normativa electoral aplicable.



De conformidad con el citado precepto constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo funcionamiento debe ajustarse a los principios democráticos, lo cual implica, entre otras obligaciones, garantizar la participación efectiva de su militancia en la integración y renovación de sus órganos de dirección. En ese sentido, la renovación periódica de los órganos directivos constituye un elemento esencial para asegurar la vida democrática al interior de los partidos políticos, evitando la permanencia indefinida de dirigencias cuyo periodo estatutario ha concluido.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho de afiliación partidista no se agota en la posibilidad de pertenecer a un partido político, sino que también comprende el derecho de la militancia a participar en los procesos internos mediante los cuales se eligen a sus dirigentes y representantes.

Por tanto, cuando un órgano partidista omite convocar oportunamente a los procesos de renovación de sus dirigencias, se produce una afectación directa a los derechos político-electorales de la militancia, ya que se limita su posibilidad de intervenir en la conformación democrática de los órganos de dirección del partido.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el periodo de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas feneció el 29 de agosto de 2025, sin que hasta la fecha se haya emitido la convocatoria correspondiente para su renovación.

La determinación adoptada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en sobreseer el medio de impugnación sin analizar el fondo de la controversia, tiene como efecto permitir que subsista la omisión de convocar al proceso de renovación de la dirigencia estatal, con lo cual se

prolonga de manera injustificada la permanencia de una dirigencia cuyo periodo estatutario ya concluyó.

Dicha situación resulta contraria a los principios de democracia interna, certeza y legalidad que deben regir la organización y funcionamiento de los partidos políticos, así como al derecho de la militancia a participar en la vida interna de su instituto político.

En consecuencia, este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas debe revocar la resolución impugnada y garantizar el respeto a los principios de democracia interna, ordenando la emisión de la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DILACIÓN INDEBIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La resolución impugnada vulnera el derecho humano de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber generado una dilación injustificada en la resolución de la controversia planteada por el suscrito.

En efecto, el 28 de octubre de 2025 presenté ante ese Tribunal Electoral demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, al haber concluido el periodo estatutario de dicha dirigencia.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de 11 de diciembre de 2025, es decir, después de más de cincuenta días de presentada la demanda, ese Tribunal

determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

A su vez, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación hasta el 3 de marzo de 2026, es decir, después de más de sesenta días desde su radicación, determinando indebidamente sobreseer el procedimiento.

En consecuencia, desde la presentación de la demanda inicial el 28 de octubre de 2025 hasta la emisión de la resolución partidista han transcurrido más de cuatro meses sin que a la fecha se haya emitido una determinación de fondo que garantice el derecho de la militancia a la renovación de la dirigencia estatal del partido en Tamaulipas.

Esta situación genera una afectación directa al derecho de acceso a la justicia del suscrito, pues la dilación en la resolución de la controversia provoca que la omisión denunciada se prolongue indefinidamente, sin que exista una tutela judicial efectiva que restituya los derechos vulnerados.

Más aún, resulta preocupante que el transcurso del tiempo pueda tener como consecuencia que inicie el proceso electoral local 2026-2027 en el estado de Tamaulipas sin que se haya resuelto de fondo la presente controversia.

Ello es particularmente relevante, ya que existe criterio jurisdiccional conforme al cual, una vez iniciado un proceso electoral, los partidos políticos pueden abstenerse de realizar procesos internos de renovación de dirigencias con la finalidad de no afectar su funcionamiento durante el desarrollo del proceso comicial.

En ese sentido, la dilación en la resolución del presente asunto podría traducirse en un obstáculo material para que el Partido Acción Nacional cumpla con su obligación estatutaria de renovar su dirigencia estatal, lo que en los hechos implicaría

consolidar la omisión reclamada y dejar sin tutela efectiva el derecho de la militancia a participar en la vida democrática interna del partido.

Asimismo, resulta necesario advertir que la dilación en la resolución del presente asunto puede generar un efecto jurídico adicional que agrave la afectación a los derechos político-electorales de la militancia.

Lo anterior se debe a que el artículo 38, numeral 1, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional tiene la facultad de:

“Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva.”



Si bien dicha disposición estatutaria contempla una hipótesis excepcional para posponer la renovación de los órganos de dirección partidista, lo cierto es que su aplicación podría generar en el caso concreto una afectación indebida a los derechos de la militancia si el presente asunto continúa dilatándose.

En efecto, el proceso electoral local ordinario 2026-2027 en el Estado de Tamaulipas iniciará el primer domingo de septiembre de 2026, por lo que, de no emitirse la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal antes de los meses previos a dicha fecha —aproximadamente junio de 2026—, la renovación quedaría sujeta a la facultad discrecional de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para posponer dicho proceso.

En ese escenario, la omisión originalmente reclamada podría consolidarse en los hechos mediante la utilización de una disposición estatutaria excepcional, lo cual implicaría prolongar aún más la permanencia de una dirigencia estatal cuyo periodo estatutario concluyó desde el 29 de agosto de 2025, en perjuicio de los derechos político-electorales de la militancia.

Por ello, resulta indispensable que este Honorable Tribunal Electoral resuelva la presente controversia con oportunidad y garantice una tutela judicial efectiva, evitando que el transcurso del tiempo permita la configuración de un nuevo acto que continúe obstaculizando la renovación democrática del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Por lo anterior, este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas debe garantizar una tutela judicial efectiva y evitar que el transcurso del tiempo haga nugatorio el derecho reclamado, por lo que resulta procedente que revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, emita una determinación de fondo respecto de la controversia planteada, ordenando la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

13. OCTAVO. INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y CREACIÓN DE REQUISITOS NO PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS.

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, congruencia y democracia interna al establecer que la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas deberá realizarse mediante la votación del Consejo Estatal, cuando dicha determinación no fue solicitada en la demanda inicial ni se encuentra sustentada en los supuestos previstos en los Estatutos Generales del partido.

En efecto, en la demanda primigenia se solicitó expresamente que se ordenara la emisión de la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal bajo el método ordinario previsto en el artículo 73, numeral 2, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece de manera expresa que:

“c) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia.”

No obstante, la resolución impugnada determina que la elección del Comité Directivo Estatal se realice mediante la votación del Consejo Estatal, lo cual constituye un pronunciamiento incongruente y carente de fundamento estatutario.

Lo anterior es así porque el propio artículo 73 de los Estatutos establece que la elección por Consejo Estatal constituye un método extraordinario, el cual únicamente puede actualizarse cuando se cumplan los requisitos previstos en el inciso f) del citado precepto, es decir:

- que al menos dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten dicho método; y
- que los comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal.

En el caso concreto, la resolución impugnada no acredita que se haya actualizado ninguno de estos supuestos, ni tampoco existe constancia de que los Comités Directivos Municipales hayan sesionado para solicitar el método extraordinario de elección.

En consecuencia, al establecer de manera directa que la elección del Comité Directivo Estatal se realice mediante la votación del Consejo Estatal, la autoridad



responsable alteró indebidamente el método ordinario previsto en los Estatutos, sustituyendo la regla general de participación directa de la militancia por un mecanismo extraordinario que restringe injustificadamente los derechos político-electorales de los militantes.

Adicionalmente, la resolución impugnada introduce un requisito que no se encuentra previsto en la normativa estatutaria, al señalar que la Comisión Permanente Estatal debe aprobar previamente un **dictamen relativo a la vigencia del Comité Directivo Estatal** para que posteriormente pueda emitirse la convocatoria correspondiente.

Sin embargo, dicha exigencia carece de sustento jurídico, pues los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional no establecen la necesidad de emitir dictamen alguno respecto a la vigencia del Comité Directivo Estatal como condición previa para iniciar el procedimiento de renovación.

Por el contrario, el artículo 73, numeral 2, inciso d), de los propios Estatutos únicamente dispone que:

“La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales.”

De la simple lectura de dicha disposición se advierte que la obligación estatutaria consiste únicamente en **informar** el vencimiento del periodo de la dirigencia estatal, sin que en ninguna parte se establezca la necesidad de aprobar un dictamen previo ni de emitir algún pronunciamiento formal adicional que condicione la emisión de la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, al exigir la aprobación de un supuesto dictamen previo sobre la vigencia del Comité Directivo Estatal, la autoridad responsable introduce una formalidad inexistente en los Estatutos, lo cual resulta contrario al principio de legalidad que debe regir la actuación de los órganos partidistas.

Además, la determinación resulta incongruente con lo solicitado en la demanda inicial, pues el suscrito promovente únicamente solicitó que se ordenara la emisión de la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal, sin que se solicitara ni se planteara la procedencia del método extraordinario de elección por Consejo Estatal.

Por lo tanto, la resolución impugnada incurre en un pronunciamiento **ultra petita**, al resolver sobre una cuestión que no fue planteada en la demanda ni forma parte de la litis sometida a consideración.

Dicha determinación afecta directamente mi derecho político-electoral de participar en los procesos internos del partido mediante el voto directo, derecho reconocido tanto en los Estatutos del Partido Acción Nacional como en los principios constitucionales de democracia interna previstos en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral debe revocar la determinación contenida en la resolución impugnada en la parte relativa al método de elección del Comité Directivo Estatal, así como la exigencia de requisitos no previstos en los Estatutos, y ordenar que la convocatoria correspondiente se emita bajo el método ordinario de elección directa de la militancia, salvo que se acrediten previamente los supuestos excepcionales previstos en el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

14. En conclusión, la resolución impugnada resulta contraria a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y acceso efectivo a la justicia, al haber decretado indebidamente el sobreseimiento del medio de impugnación intrapartidista bajo el argumento de que la controversia había quedado sin materia, cuando en realidad la omisión reclamada subsiste mientras no se emita formalmente la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

En efecto, a la fecha continúa incumpléndose la obligación estatutaria del partido de convocar al proceso democrático interno para la renovación de su dirigencia estatal, a pesar de que el periodo de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal feneció el 29 de agosto de 2025.

Asimismo, debe destacarse que, desde la presentación de la demanda inicial el 28 de octubre de 2025, han transcurrido más de cuatro meses sin que se haya emitido una resolución de fondo que garantice de manera efectiva el derecho de la militancia a la renovación periódica de sus órganos de dirección. Tal circunstancia evidencia una dilación indebida en la resolución de la controversia, la cual ha impedido que se analice de manera efectiva la legalidad de la omisión denunciada.

Este retraso adquiere especial relevancia si se considera que en el Estado de Tamaulipas se encuentra próximo el inicio del proceso electoral local 2026–2027, circunstancia que eventualmente podría ser utilizada como argumento para continuar postergando la renovación de la dirigencia estatal del partido, bajo la premisa de evitar modificaciones en la conducción partidista durante el desarrollo del proceso comicial.

De permitirse que el transcurso del tiempo continúe operando sin una resolución definitiva, se correría el riesgo de que la omisión reclamada se consolide en los hechos, generando un obstáculo material para el ejercicio de los derechos político-

electorales de la militancia y para el cumplimiento de los principios de democracia interna que deben regir la vida de los partidos políticos.

Por ello, resulta indispensable que este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas garantice una tutela judicial efectiva y evite que el paso del tiempo haga nugatorio el derecho reclamado, revocando la resolución impugnada y resolviendo de fondo la controversia planteada, a fin de restablecer el orden jurídico vulnerado y asegurar el pleno respeto a los derechos político-electorales de la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

15. Plenitud de Jurisdicción. En el caso concreto, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que, al momento de resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, ejerza su facultad de plenitud de jurisdicción y emita una resolución de fondo respecto de la controversia planteada.

Lo anterior se solicita en atención a que el asunto que se somete a la consideración de este órgano jurisdiccional se relaciona con la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, cuya vigencia estatutaria feneció desde el 29 de agosto de 2025.

Como ha quedado acreditado en el presente medio de impugnación, desde la presentación de la demanda inicial el 28 de octubre de 2025 han transcurrido varios meses sin que hasta la fecha se haya garantizado una solución efectiva al fondo de la controversia, pues inicialmente el asunto fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano que posteriormente determinó sobreseer indebidamente el medio de impugnación.

En ese contexto, ordenar un nuevo reenvío del asunto a la citada Comisión de Justicia intrapartidaria implicaría prolongar aún más la resolución definitiva del

conflicto planteado, lo cual generaría una dilación indebida que podría traducirse en una afectación irreparable a los derechos político-electorales de la militancia.

Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en consideración que en el Estado de Tamaulipas se encuentra próximo el inicio del proceso electoral local 2026-2027, situación que podría ser utilizada como argumento para continuar postergando la renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional.

En efecto, existe criterio reiterado en materia electoral en el sentido de que, una vez iniciado un proceso electoral, los partidos políticos pueden suspender o diferir la renovación de sus órganos de dirección con la finalidad de garantizar la estabilidad en la conducción de las actividades partidistas durante el desarrollo de dicho proceso.

En consecuencia, de no resolverse de manera definitiva la presente controversia antes del inicio del proceso electoral correspondiente, existe el riesgo real de que la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas continúe posponiéndose indefinidamente, lo cual implicaría una afectación directa al derecho de participación política de la militancia.

Por ello, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar que el paso del tiempo se convierta en un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales, se solicita a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que, en ejercicio de su jurisdicción constitucional y legal, resuelva el fondo de la controversia planteada y ordene directamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.

Ello, sin necesidad de reenviar el asunto a la Comisión de Justicia intrapartidaria para la emisión de una nueva resolución, pues los elementos necesarios para

resolver la controversia ya obran en autos y han sido ampliamente expuestos en el presente medio de impugnación.

De esta manera se garantizaría una tutela judicial efectiva, evitando que la dilación procesal continúe afectando los derechos político-electorales de la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, y a efecto de restituir de manera integral los derechos político-electorales de la militancia, se solicita además que este Honorable Tribunal Electoral ordene que la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas establezca como método de elección el voto directo de la militancia, por ser el mecanismo que mayormente garantiza los principios de participación democrática, certeza y autenticidad en la renovación de la dirigencia partidista.

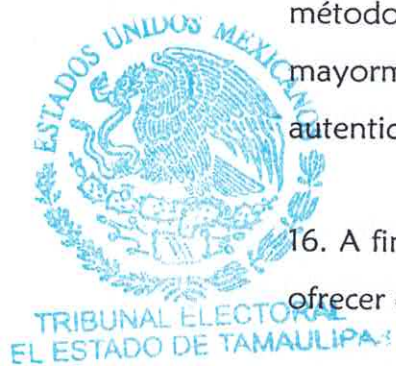
16. A fin de acreditar los extremos del presente medio de impugnación, me permito ofrecer el siguiente: **CAPÍTULO DE PRUEBAS.**

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a mi favor, que acredita mi identidad y mi calidad de ciudadano mexicano.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en resolución impugnada.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente Juicio de Inconformidad.

IV. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que favorezca los intereses del suscrito impetrante.



17. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio de la Ciudadanía en contra de los actos y omisiones precisados en el presente escrito.

SEGUNDO. Se reconozca la personalidad con la que comparezco y, en el momento procesal oportuno, se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente medio de impugnación.

TERCERO. En su oportunidad, se dicte sentencia en la que se declaren fundados los agravios planteados y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral emita una resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, evitando el reenvío del asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia y evitar dilaciones indebidas en la resolución del presente medio de impugnación.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir, dentro del plazo que este Tribunal determine, la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, privilegiando un método de elección que garantice la participación directa de la militancia.

SEXTO. Se me tenga por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el proemio del presente escrito.

Protesto lo necesario

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 11 de marzo de 2026.


Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval

